

quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambios, vales, libranzas y cartas de crédito.

56. Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reinos de España, y de los dominios de los demas extrangeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion sobre las tales lanas y demas mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entonces sus acreedores con estos ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia.

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los fletamentos de navios, y conocimientos que hacen los capitanes, ó maestros, y su forma.

1. FLETAMENTO es propriamente un contrato que se hace entre el dueño, capitan ó maestro de navio, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él para su conduccion de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se conviniere.

2. Pueden hacerse los fletamentos en varias formas, es á saber: para viage redondo de ida, estada y vuelta; para solo ida ó solo venida, por

meses de aquel en que se ocupare; por el todo del navio ó parte de él; ajustándose en unos y otros casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó cajones, segun que á las partes les convenga.

3. Y porque de resultas de dichos fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias y pleitos: para obviarlos se ordena ante todas cosas, que de lo que así se estipulare entre dueño, capitan ó maestro del navio, y la persona ó personas que le fletaren, se haya de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él; obligándose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el maestro, capitan ó dueño con el navio, sus aparejos y fletes, y los bienes muebles y raices pertenecientes á los tales capitanes ó maestros; y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el navio de dos ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma y convenio de su fletamento; en tal caso se estará á lo que resolviere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor número de personas; y siendo iguales en todo, al mejor fletador; y siendo iguales los fletadores, á lo que determinaren Prior y Cónsules.

4. En la escritura ó contrata que se hiciere de fletamento ha de constar el nombre y porte del navio; el del capitan ó maestro; su tripulacion y armamento; nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir; el de las escalas, si las hubiere de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del fletamento, y la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso de que la haya; dónde y cómo deberá recibirse su pagamento; si se comprenden ó no averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demas circunstancias que quisieren capitular.

5. Cualquiera negociante que fletare un navio ó barco para un viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á dar y poner al costado del navio la carga que hubiere de llevar dentro del término que se prefiniere en la contrata de fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer y pagar la cantidad en que se hubieren conformado de dar por cada dia de demora, entendiéndose lo mismo en todo género de fletamentos, menos en los que se hicieren por meses, porque estos empezarán á correr desde el dia que en la escritura ó contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el navio se hiciere á la vela, ya sea desde esta Ria ó de la villa de Portugaete, y que el fletante se detenga en cargar, hallándose ya el navio pronto á recibir, requerirá el fletado al fletante, protestándole los dias de la demora; con cuya circunstancia será del cargo del fletante pagar al dicho fletado lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

6. Ningun capitan ó maestro de navio ni otra embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar fletamento alguno sin el consentimiento de los demas sus dueños, cuando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el fletamento; y siendo el navio de fuera de esta

villa, deberá intervenir en el fletamento (que así quisiere hacer el capitán) aquel á quien estuviere dirigido y fuere consignatario.

7. Efectuado el fletamento y cargado el navío, si por algun motivo fuere de la conveniencia del fletante la suspension de la salida del navío por algun tiempo, y que en el fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el fletante pagar al capitán las demoras, segun las que se hubieren estipulado en la contrata, y entonces estará este obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar á navegar.

8. Si sucediere que antes de partir el navío fletado se suspendiere el comercio, á causa de guerra con el pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del cargador ni capitán; en este caso quedará nulo el fletamento hecho, sin que uno ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el cargador los gastos que ocasionare la descarga si fuere preciso hacerla.

9. Si algun fletante, despues de haber cargado el navío sus mercaderías, le conviniere anular el fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar y descargar, y pagar al capitán la mitad del flete ajustado; con la circunstancia de que de estar hecho el fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta, se haya de entender deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida, y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra y Holanda, Flandes ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses; y en viages de mas ó menos distancia á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del fletamento estuviere capitulada otra cosa.

10. Cuando, por órden superior, estuvieren cerrados los puertos, y los bajeles detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá; y así el capitán ó dueño de navío, como los de las mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos, sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos; y si al fletante fuere conveniente descargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, ínterin que llegue el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando se haya conseguido, volverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo pagará el falso flete contenido para en estos casos en los números precedentes.

11. Si en el fletamento ajustado para ida, estada y vuelta acaciere, que llegado el navío al puerto de su destino, no se le quisiere dar carga para la vuelta por el consignatario; deberá el capitán hacer las diligencias durante el término señalado para la estancia, en solicitud de la carga á flete, aunque sea para otros distintos del principal fletante; y espirando el término de la estancia, se hará á la vela para volver al puerto de donde salió con carga ó sin ella, y estará obligado el fletante á la paga

y cumplimiento del fletamento; y si trajere algun flete para otros, será en beneficio del fletante: y en caso de detenerse mas del dicho término capitulado, y que por ello haya conseguido algun nuevo flete, tendrá eleccion el fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo flete, pagando al capitán el prorrateo correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que así se demorare.

12. Fletado un navío con destino para uno ó mas puertos que se señalen en la carta del fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viage y puerto, será preciso que el capitán é interesados en el caso, si los hubiere, y consignatario consientan en la tal mudanza, haciendo, si fuere necesario, nueva carta de fletamento; pero si el tal capitán ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho, en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores, podrán hacer descargar, pagando el falso ó medio flete, y gastos prevenidos en los números antecedentes.

13. Siendo fletado un navío por entero para viage de ida y vuelta, ó solo para ida, si el que le hubiere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el capitán de él tomar carga de otro alguno sin noticia y consentimiento del fletante; y si permitiéndolo este tomare alguna otra carga, el flete de ella será para el fletante.

14. Cuando un navío se fletare señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y que lo que así se hubiere señalado no lo embarcare el fletante, será de su cargo el pagar el flete por entero, como si enteramente lo hubiese cumplido; y en el caso que despues del tal señalamiento cargare el tal fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

15. Si algun dueño ó capitán de navío le fletare suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del fletamento, sino de menor, se le bajará del flete la prorata correspondiente al ajuste hecho, y ademas pagará por via de pena otra tanta cantidad como importare la falta.

16. Si un navío fletado y cargado que habiendo salido del puerto para su viage por precision arribare á otro ú otros; y en él, por causas ó motivos del cargador ó cargadores, fuere retenido ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras y demas gastos que por ello se le siguieren al navío y á los demas efectos que no fueren de tal causante, y al contrario, si el motivo de dicho embargo y retencion proviniere de parte del capitán ó dueño del navío, los daños que por esto resultaren á la carga serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

17. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitán, maestre ó dueño del navío algunas prevenciones para el viage, como son carenarle, aparejarle y otros gastos; y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse del tal fletamento, y lo pidiere antes de cargarle, el ca-

capitan deberá venir en ello, sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena, si se hubiere dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia que se le hiciere saber ó pidiere dicho desistimiento, ó nulidad de dicho fletamento; sin que sea visto comprenderse en estos gastos el coste de las vituallas y alimentos que el capitan pueda haber comprado hasta el tal dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

18. Fletado un navío para viage de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle ó hacer algun otro reparo preciso para poder volver á navegar con mas seguridad, ha de ser visto que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

19. Cuando se justificare que por negligencia ó codicia del capitan ó maestre el navío se hizo á la vela sin calafatearlo, carenarlo y hacerle los demas reparos debidos para el viage; será visto que los daños que sobrevinieren por ello á las mercaderías han de ser de cuenta y riesgo del dicho capitan, quien los deberá satisfacer á los interesados con el valor del navío, sus aparejos, fletes y demas bienes que tenga el tal capitan y le puedan ser habidos.

20. El capitan ó maestre que por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga se viere precisado á hacer echazon al mar de algunas mercaderías para alijar el navío; será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas, como si las hubiese conducido al puerto de su destino.

21. Si el capitan ó maestre siguiendo su viage se viere obligado á arribar á algun puerto fuera del de su destino (sea por temporal, temor de enemigos ú otro legitimo motivo), y en él, por no hallar quien le socorra con dinero prestado ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las mercaderías de su carga para vituallas, carena ú otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberá dar cuenta del importe de lo así vendido, y se le abonará el flete de ello como si lo hubiese conducido al puerto destinado, abonándose al dueño por el capitan su valor, segun el precio á que se vendiere el resto de las mercaderías que le quedaron en el dicho puerto adonde iban destinadas.

22. Cuando sucediere que navegando un navío con su carga antes de entrar en el puerto destinado supo el capitan ó maestre que se habia publicado suspension de comercio, por guerra ú otros motivos, y por ello se vea precisado á volverse al puerto de donde salió con la misma carga que llevaba; en este caso solo se le deberá pagar el flete de ida, aunque su navío se haya fletado para viage redondo de ida, estada y vuelta.

23. Caso que aunque no haya motivo de guerra, si por otro fortuito de temporal ú otro accidente inevitable habiendo empezado su viage, vol-

viere al puerto de donde salió, en estado de poder volver á navegar; si los cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer, pagando al capitan enteramente el flete de ida como si hubiese llegado al puerto destinado.

24. Sobreviniendo que por orden de algun príncipe sea retenido algun navío en el curso de su viage, no deberá pagársele flete por razon del tiempo de su detencion, estando hecho el fletamento por meses, ni se le aumentará si hubiere sido fletado por viage; pero los sueldos de marineros, del tiempo de la detencion y vituallas que se consumieren en el fletamento hecho por meses, se le abonarán, y los que causare el fletado sin la circunstancia de meses, sino por viage, serán de cuenta del capitan ó dueños del navío.

25. Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías, rehusare recibirlas y pagar sus fletes, el capitan ó maestre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos, y las demas deberá depositarlas con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

26. Si sucediere naufragio, varamiento, pillage de piratas, ó apresamiento de enemigos, y por estas causas se perdieron las mercaderías, los dueños de ellas no estarán, ni sus consignatarios, obligados á pagar flete alguno: y si el capitan ó maestre hubiere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales fletes, la deberá volver, á menos que por la contrata del fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

27. Si por convenio hecho por el capitan en beneficio de toda la carga con algun corsario ó pirata, diere algunas mercaderías, se le pagarán sus fletes como si las condujese al puerto destinado, en caso de llegar despues con felicidad á él, constando por plena justificacion que haya de hacer ante la justicia del primer puerto donde llegare, con toda su gente y pasajeros, si los hubiere, de la precision de dicho convenio, y de haberlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

28. Si algun navío con sus mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al capitan el flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al puerto de su destino; pero si lo hiciere se le pagará el flete primitivo, segun su fletamento, contribuyéndose por él á dicho rescate con el navío y sus fletes en la parte que le tocare.

29. Acaeciendo naufragio á navío cargado de mercaderías durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al capitan la prorata del flete correspondiente á lo salvado, regulándole segun la distancia del puerto de donde salió y el de su destino con el de donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo navío ó en otra embarcacion condujere lo así salvado al puerto de su destino, se le pagará enteramente el flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos.

30. Al capitán ó maestre que condujere mercaderías para alguna persona que antes de su entrega y recibo ó quince días despues faltare á su crédito, hallándose las tales mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus fletes, sin que los acreedores puedan pretender dilacion ni descuento alguno; pero si hubieren pasado á tercera mano, entrarán los dichos fletes á pretender y gozar solamente la prorata que sueldo á libra les tocara en el concurso.

31. El capitán ó maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus fletes mercaderías algunas que se le quieran dar por deterioradas ó corrompidas por vicio propio, ó por accidente de caso fortuito; pero si las mercaderías fueren líquidas, como son vinos, aceites, aguardientes y otros licres sujetos á colocarse en pipas que se hallen vacías en todo ó en la mayor parte, en este caso los dueños ó consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les pareciere, por el flete.

32. Por cuanto ha sucedido varias veces, y en adelante puede acontecer, que con motivo de guerra ú otros haya escasez de navíos naturales ó extrangeros que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente, en cuyos casos suelen formarse cuestiones entre los cargadores sobre la preferencia del buque que deba corresponderles, sea porque la embarcacion vino á su consignacion ó por haberse anticipado á empeñar con el capitán, y otras razones que suelen alegar; por lo cual, para evitar semejantes diferencias, se ordena y manda que en tales lances el Prior y Cónsules manden juntar á todos los comerciantes, así naturales como extrangeros que pretendieren cargar en los navíos de estas circunstancias, y haciendo numeracion de lo que cada uno tuviere que dar les repartan y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciéndoles justicia con igualdad, y desestimando las antelaciones que intentaren, entendiéndose esto con las embarcaciones que estuvieren en este puerto y vinieren á él á tomar carga de quienes la quisieren dar; pero si la tal embarcacion ó embarcaciones fueren extrangeras y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algun individuo de este Comercio ó fuera de él, en tal caso al fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores en la forma y con el rateo que va expresado.

33. Y porque las reglas dadas en los números precedentes de este capítulo miran expresamente á los navíos que se fletan ó alquilan por una ó mas personas, conviniéndose con el maestre, capitán ó dueño de ellos en la cantidad del flete ó alquiler que han de llevar por viage de ida sola, ida, estada y vuelta de uno ó mas viages, por tiempo limitado ó sin él, por cierta cantidad en cada mes, ó en otras varias formas, como lo expresaren en la escritura, póliza ó carta de fletamento que hicieren: Se ordena que por lo tocante á los navíos que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que

sobre esto haya algunas dudas ó diferencias se observen y guarden las reglas y formas dispuestas para las cartas de fletamento en los números precedentes.

34. El conocimiento es una obligacion particular que un capitán ó maestre de navío otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercaderías y otras cosas para llevarlas de un puerto á otro, constituyéndose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden ó á la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse.

35. En el conocimiento deberá expresarse el nombre del capitán, su vecindad, el del navío, su porte, lugar donde recibe su carga, para donde, de quien, la cantidad, calidad, marcas y números, y persona á quien vaya dirigida, el flete que se haya de pagar, y habiendo averías ordinarias las que deban comprenderse, con fecha de dia, mes y año.

36. Los conocimientos deberán ser tres ó mas en número, segun conviniere al cargador de cada partida, todos de un mismo tenor y fecha; de los cuales llevará uno el capitán ó maestre, y los demas quedarán en poder del cargador para usar de ellos conforme lo necesitare.

37. Todo conocimiento es acto obligatorio del capitán para en virtud de él apremiarse al puntual cumplimiento de su contenido.

38. Cuando los conocimientos (triplicados ó mas) hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre si de diverso contexto, se ha de estar y pasar por el del que se hallare en poder del capitán (estando lleno de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial), y al contrario, se estará y pasará por el del cargador, si estuviere firmado de mano del capitán, tambien sin enmienda.

39. Firmados los conocimientos por el capitán, y conviniendo despues al cargador sacar de á bordo las mercaderías (por cualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer sin que primero le restituya al capitán dichos conocimientos y le pague el medio flete que en este caso le es debido.

40. Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitán ó maestre se hubieren remitido ya al consignatario, y que al cargador ó partes interesadas de las mercaderías conviniere descargarlas ó mudar de direccion, y que el capitán ó maestre se resistiere á su entrega ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligarle á la descarga ó mudanza de conocimientos, mediante fianza de satisfaccion que dieren dichos cargadores ó partes interesadas ante Prior y Cónsules, de pagar los daños, gastos y menoscabos que por la descarga y demas referido se le siguieren.

41. Siempre que á un capitán ó maestre de navío conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de la obligacion de esta dársele, firmándole á espaldas del conocimiento que trajere el capitán.

42. Todo negociante que recibiere mercaderías estará obligado á pagar al capitán ó su representacion el flete y averías regulares que expresare

el conocimiento, y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del reglamento que se hiciere judicial ó extrajudicialmente; yendo este firmado por Prior y Cónsules, ó por personas nombradas, uno y otro cuatro dias despues que se le hayan entregado las tales mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omision se sigan al capitan.

43. El negociante que tambien recibiere conocimientos á la órden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó persona á quien viniere consignado el navio, con razon de las marcas y números de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el navio, pena de que no lo ejecutando así pagará los gastos que se causaren por su negligencia y morosidad.

44. Así bien será de la obligacion de todo negociante que tuviere conocimientos á su órden acudir á los tiempos de las descargas á los muelles de esta villa, por sí ó sus dependientes, con el mismo conocimiento ó razon de sus marcas y números para recibir las mercaderías; pena de que justificando el capitan haberlas descargado en dichos muelles en la forma que adelante se contendrá, si se extraviaren ó perdieren, serán por cuenta del dueño ó consignatario de ellas.

45. Cualquiera cargador será obligado á presentar al capitan los conocimientos extendidos y llenos en la forma en que se hubieren ajustado dentro de dos dias contados del en que fueren cargadas las mercaderías: y el dicho capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una y otra parte, que exceda al dia de correo de aquella semana.

46. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia ú otro accidente del capitan del navio, que esté en parte ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo, revalidando los conocimientos que hubiere firmado el primero, si pareciere conveniente á los cargadores.

CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de navios, y forma con que se deberá proceder en ellos.

1. Por quanto sucede muchas veces en las costas de la jurisdiccion de este Consulado naufragar, varar ó quebrarse algunos navios por la braveza de los mares, tempestades de vientos y otros accidentes, en que para acudir los vecinos de sus cercanías á amparar y favorecer las vidas de los marineros y gente naufragante, y recoger y salvar las mercaderías y demas hacienda que conducen los tales navios, ha habido y se han ex-

perimentado algunas cuestiones y desórdenes entre la gente del pais, de que se han originado graves inconvenientes, y muchos desperdicios y menoscabos en las haciendas averiadas, en conocido daño de los interesados individuos de este Comercio, y otras personas de fuera de él; atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes, se ordena y manda que luego que sucedan tales desgracias se dé cuenta al Consulado de esta dicha villa, y que inmediatamente que llegue á su noticia (por aviso que se les dé, ó en otra forma) acudan Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos con sus ministros á la villa, costa, puerto ó parage en que se hallare el navio naufragado, sus fragmentos, carga y demas á él tocante, y hagan cuantas diligencias les sean posibles por salvar y asegurar lo uno y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen, y que como protectores y padres del comercio, y que deben y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo y cuidado, procurarán el remedio y alivio de las partes interesadas, como lo han tenido y tienen de Ordenanza, uso y costumbre, averiguando con toda vigilancia y justificacion lo que á cada interesado tocara, para que se reparta entre ellos segun reglas de comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza; procediendo contra altadores, si hubiere, por sí ó sus ministros, y quienes tengan su comision, por prision y todo rigor de justicia, oyendo en ella á los culpados verbal ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinándola breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada á uso de Consulado, y como se practica en las demas dependencias; con que en cuanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, y por las leyes y cédulas Reales de esta razon.

2. En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio, se ordena que todos los pilotos y gente de mar de aquella costa, y demas personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniéndolo en un parage con toda cuenta y razon, para que con lo demas que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir cajon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dar las demas providencias que convengan, de manera que haya toda la justificacion que se requiere; pena de que quien ocultare cualquiera cosa, ó parte de dicho navio ó su carga, incurra en las establecidas por leyes Reales, á cuya ejecucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravisimos daños y perjuicios, que de darse lugar á semejantes ocultaciones, robos ó extracciones se siguen á los comerciantes y navegantes.

3. En habiéndose ya salvado todo lo que se haya podido, así de navio como de carga, se hará por dicho Prior y Cónsules conducir por mar ó tierra á esta villa ó parage que les parezca mas cómodo, ó que se señale por los interesados, poniéndolo todo por inventario, con la debida